



T-080014053005-2023-00221-01.
S.I.- Interno: 2023-00066-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014053005-2023-00221-01. S.I.- Interno: 2023-00066-M.
ACCIONANTES	MARINA CONCEPCIÓN FONTALVO GÓMEZ, VÍCTOR HUGO HERRERA SUAREZ, SONIA AMPARO HERRERA FONTALVO, RAFAEL JESÚS HURTADO JUNTO y OTROS
ACCIONADO	CLÍNICA LA ASUNCIÓN

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el Dr. **Daniel Caballero Díaz**, apoderado judicial de los señores **Marina Concepción Fontalvo Gómez, Víctor Hugo Herrera Suarez, Sonia Amparo Herrera Fontalvo, Rafael Jesús Hurtado Junto, Yaneth Cecilia Fontalvo Gómez, Rosa María Fontalvo Gómez, Gloria Isabel Fontalvo Gómez y Félix Fontalvo Gómez** contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Marina Concepción Fontalvo Gómez y Otros**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la **Clínica La Asunción**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES.

Los accionantes, a través de apoderado judicial invocan el amparo constitucional de la referencia, manifestando que el día 1° de diciembre de 2022, a las 10:00 am, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial en derecho ante el Contro de Conciliación de Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación Delegada de Barranquilla, por solicitud No. 5177 realizada a nombre de los actores por responsabilidad médica por mala praxis que conllevó al fallecimiento de la paciente Sonia Judith Fontalvo Gómez el día 14 de marzo de 2022.

Agrega que dicha diligencia se adelantó con la participación de la Clínica La Asunción representada por su gerente y un abogada, conforme disposiciones consagradas en los artículos 1°, 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022. Agrega además, que el representante legal de la clínica accionada y su apoderada manifeston que *“los médicos, enfermeras y asistentes que forma el “equipo” que participó en la intervención quirúrgica, y postoperatorio; de la paciente fallecida señora Sonia Judith Fontalvo Gómez (q.e.p.d.); no eran funcionarios de la Clínica la Asunción y por tal razón no los notificó...”*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014053005-2023-00221-01.
S.I.- Interno: 2023-00066-M.

En razón a los hechos expuestos en precedencia, radicó derecho de petición el día 07 de marzo de 2023 con la finalidad que se le expidiera información y copias de los siguientes documentos y datos: i) historia clínica completa de la paciente Sonia Judith Fontalvo Gómez; ii) notas de enfermería completas, incluida las de quirófano, UCI y piso; iii) Identificar con su nombre completo, documento y número de identificación; correo electrónico y su dirección para notificaciones (generales de ley) de médicos, enfermeras y asistentes que formaron el “equipo” que participó en la Intervención Quirúrgica de la fallecida; iv) tipo de vinculación con la clínica; v) expedir copias de los documentos que prueban que los médicos, enfermeras y asistentes que formaron el “equipo” que participó en la intervención quirúrgica y postoperatorio de la fallecida, estaban autorizados para ello; vi) Informar bajo qué condiciones o negocio jurídico ejercen su profesión los médicos, enfermeras y asistentes que formaron el “equipo” que participó en la Intervención Quirúrgica de la fallecida y, vii) Copia de los documentos que soportan las condiciones o negocio jurídico que les permitió a los médicos, enfermeras y asistentes que formaron el “equipo” que participó en la Intervención Quirúrgica de la fallecida y en su postoperatorio.

Sostiene que el día 10 de abril de 2023, recibió correo electrónico suscrito por la jefa jurídica de la clínica accionada, con respuestas “*evasivas o elusivas*” a los interrogantes planteados y no aporta la documentación solicitada con anterioridad. Indica que los documentos son requeridos para sustentar la denuncia que presentará ante la Fiscalía General de la Nación y para demandar la responsabilidad penal (homicidio culposo) y civil (responsabilidad medica por mala praxis), por el fallecimiento de la Sra. Sonia Judith Fontalvo Gómez.

Con base en los hechos narrados, solicita sea tutelado los derechos constitucionales fundamentales de petición y acceso a la justicia y, en consecuencia, se ordene a la Clínica La Asunción que en el término de 48 horas proceda a responder la petición de forma clara, precisa, congruente y entregar copia de los documentos pedidos.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 13 de abril de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada Clínica La Asunción, asimismo, ordenó la vinculación a la EPS Sanitas.

- **Informe rendido por la Clínica La Asunción**

Carlos Arturo Solís Banguero, en su calidad de representante legal de la Clínica La Asunción, rindió el informe solicitado, manifestando que esa entidad dio contestación al derecho de petición de los accionantes dentro de los términos

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014053005-2023-00221-01.
S.I.- Interno: 2023-00066-M.

señalados por la ley, obteniendo una pronta resolución de manera clara, oportuna y precisa con lo solicitado, por lo que no existe vulneración o desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que la conestación sea en sentido positivo o de aceptación.

Agrega, que los accionantes dentro de su solicitud requieren documentos de confidencialidad como la historia clínica de la Sr. Gontalvo Gómez, la cual se encuentra en custodia de la IPS y solo pueden acceder a ella los familiares que indican la norma. En este caso, el apoderado de los accionantes es quien hace la solicitud en representación de los mismos, pero no aportado un poder donde se le otorgue facultad para solicitar o acceder a la historia clínica, por lo que, se le indica en la respuesta que para obtener dicha documentación debe reunir los requisitos establecidos en el Resolución 1999 de 1999.

Sostiene que, esa clínica no se está negando a entregar el documento confidencial y privado, solo que quien lo solicite debe reunir por la norma, no quiere decir que están contestando de forma evasiva o elusiva como lo afirman los accionantes; una vez sean entregados los requisitos, se verificarán y se hará la entrega correspondiente.

En lo referente al envío de la documentación de profesionales de la salud que prestaron o prestan servicios a la IPS Clínica La Asunción, no es posible acceder a ella, debido a que pertenece a la contratación y hojas de vida que reposa en sus archivos, los cuales son documentos e información de carácter confidencial y que, bajo el amparo del derecho al habeas data no pueden ser compartidos.

En atención a lo anterior, arguye que estamos en presencia de un hecho superado frente a la contestación del derecho de petición a los accionantes que conduce a una carencia de objeto de la tutela.

- **Informe rendido por EPS Sanitas S.A.S.**

María Rosa Lacouture Peñaloza, en su calidad de gerente regional de la EPS Sanitas S.A.S., rindió el informe requerido manifestando que al efectuar el análisis y validación del sistema de información, se evidencia que la Sra. Fontalvo Gómez estuvo afiliada a esa entidad promotora de salud desde el 1° de enero de 2018, en calidad de segunda cotizante cónyuge, condición que ostentó hasta el 14 de marzo de 2023, acorde con la novedad de fallecimiento.

Sostiene que, esa entidad brindó todas y cada de las prestaciones médico asistenciales que requirió debido a su estado de salud, lo cual se efectuó a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.



T-080014053005-2023-00221-01.
S.I.- Interno: 2023-00066-M.

Arguye que, al efectuar el análisis de los hecho y las pretensiones deprecadas en las acción de tutela, evidencia que el derecho de petición presentado por la parte accionante no está dirigido contra EPS Sanita S.A.S. sino contra la Clínica La Asunción. Sin embargo, se procedió a escalar el caso con el área de PQRS de la EPS con el fin de tener conocimiento si a la fecha existe radicación respecto de derechos de petición a los cuales no les haya efectuado trámite, no obstante, una vez revisado el sistema de información del área mencionada en precedencia no se encuentran actuaciones pendientes por realizar.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela por no existir vulneración a los derechos de los accionantes, asimismo, soliocita se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2023, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Que la decisión fue con sustento en las siguientes apreciaciones:

“(...) En el asunto analizado advierte el Despacho necesario la verificación de los requisitos acabados de mencionar para establecer si hay lugar o no a ordenar a la accionada el suministro de la historia clínica de la señora SONIA JUDITH FONTALVO GOMEZ.

i) Sobre la demostración de la condición de fallecida, se advierte que es evidente que la CLINICA LA ASUNCIÓN al ser quien atendió a la paciente y al tener la historia clínica, puede verificar tal condición. Por lo que a juicio de este Despacho la exigencia del certificado de defunción resulta excesiva, no habiendo lugar a ella.

ii) En lo que se refiere a la prueba del vínculo de parentesco de los solicitantes con la paciente, se avizora que, si bien a este Despacho se anexó copia de los registros civiles, en los cuales se acredita la condición de hija, y hermana con la fallecida, ciertamente no puede corroborarse que los mismos hayan sido enviados a la accionada acompañados de su solicitud, pues no obra constancia de tal remisión. Tampoco se observa que en efecto se haya remitido a la CLINICA LA ASUNCIÓN el poder conferido al Dr. DANIEL CABALLERO DIAZ, para presentar solicitud en nombre de los accionados y para tal propósito.

En el presente asunto no se encuentran acreditados a cabalidad los requisitos para la entrega de la historia clínica. Si bien bien los mismos fueron presentados a este Juzgado, no existe constancia de haber acreditado cada uno de dichos requisitos a la accionada. Digamos que, este no es el escenario para su acreditación ya que lo que exige la ley es que se ponga a disposición



T-080014053005-2023-00221-01.
S.I.- Interno: 2023-00066-M.

de la institución que tiene la custodia del documento (historia clínica) en este caso de la CLINICA LA ASUNCIÓN.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica, el apoderado judicial de los tutelantes impugnó el fallo precitado, exponiendo que el A Quo no consideró los fundamentos de hecho, como tampoco las pruebas anexas al derecho de petición, concretamente en el numeral “10.8.- Historia Clínica”, pues la historia clínica ya había sido entregada por la clínica accionada, así que no tiene sentido que esa IPS se niegue a entregarla.

Agrega que: “El problema jurídico para resolver por el JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA plantea el interrogante de si al negarse la CLÍNICA ASUNCIÓN, a i.) Notificar a los médicos y enfermeras, y el ii.) Negarse a suministrar sus direcciones para notificaciones; alegando en el i) No eran funcionarios de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN y por ello no conocía las direcciones y en el ii) Alega que tiene contratos de OPS y el Habeas Data.

Entonces nos preguntamos ¿QUIEN NOS PROTEGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA? si el representante legal de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN se niega a notificar las citaciones a conciliación como requisito de procedibilidad e igualmente niega la entrega de la documentación solicitada, alegando el habeas Data y el a quo no estudia el caso, ni consideró en su fallo, el tópico de la PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u



T-080014053005-2023-00221-01.
S.I.- Interno: 2023-00066-M.

omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por el apoderado de los tutelantes en lo concerniente al derecho de petición. Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:

“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información**, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

*“(...) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.”*¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

¹ T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.



T-080014053005-2023-00221-01.

S.I.- Interno: 2023-00066-M.

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, a los acconantes debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”²

Descendiendo al caso concreto y constatado el material probatorio obrante en el expediente, encontramos que el día 07 de marzo de 2023³, los accionantes, a través de apoderado judicial, incoaron derecho de petición ante la Clínica La Asunción, con la finalidad que se les remitiera copia los siguientes documentos y datos: i) historia clínica completa de la paciente Sonia Judith Fontalvo Gómez; ii) notas de enfermería completas, incluida las de quirófano, UCI y piso; iii) Identificar con su nombre completo, documento y número de identificación; correo electrónico y su dirección para notificaciones (generales de ley) de médicos, enfermeras y asistentes que formaron el “equipo” que participó en la Intervención Quirúrgica de la fallecida; iv) tipo de vinculación con la clínica; v) expedir copias de los documentos que prueban que los médicos, enfermeras y asistentes que formaron el “equipo” que

² T-332 de 2015.

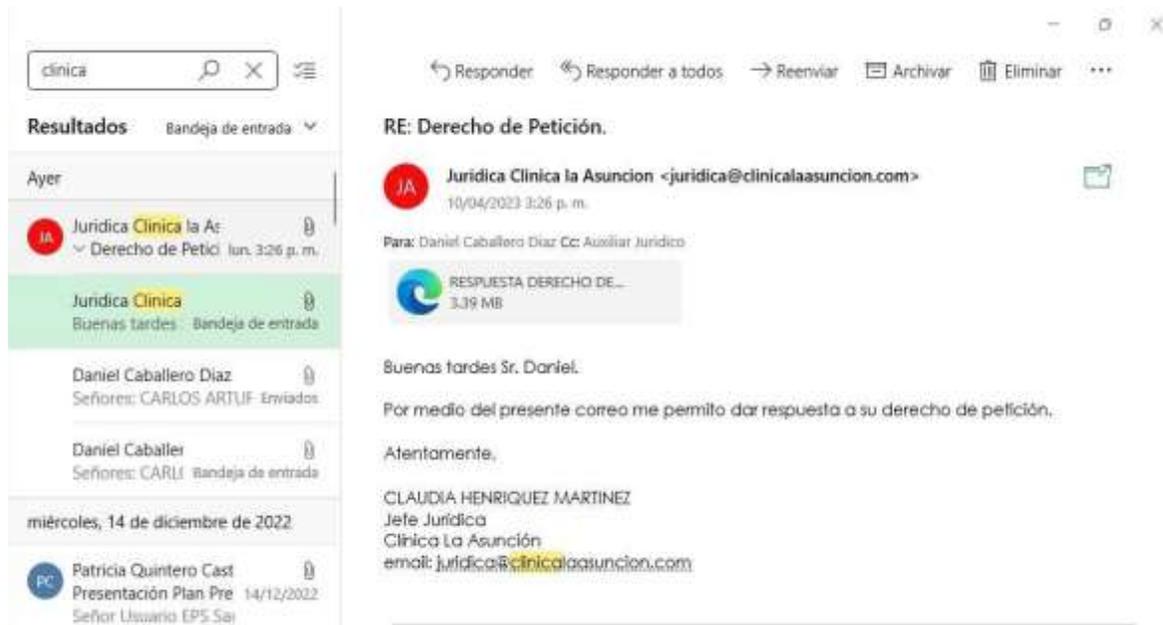
³ Visible a folio 2 en el hecho 1.6. al 1.6.8. del escrito de tutela.



T-080014053005-2023-00221-01.
S.I.- Interno: 2023-00066-M.

participó en la intervención quirúrgica y postoperatorio de la fallecida, estaban autorizados para ello; vi) Informar bajo qué condiciones o negocio jurídico ejercen su profesión los médicos, enfermeras y asistentes que formaron el “equipo” que participó en la Intervención Quirúrgica de la fallecida y, vii) Copia de los documentos que soportan las condiciones o negocio jurídico que les permitió a los médicos, enfermeras y asistentes que formaron el “equipo” que participó en la Intervención Quirúrgica de la fallecida y en su postoperatorio.

La accionada mediante oficio fechado 08 de marzo de 2023⁴, dio respuesta a la petición arriba relacionada, en sentido negativo. Dicha respuesta fue remitida el día 10 de abril de 2023, al correo del apoderado de los accionados, Dr. Daniel Caballero Díaz:



Se aprecia que efectivamente el actor tuvo conocimiento de respuesta suministrada por la clínica accionada, en atención a lo manifestado en el hecho No. 1.7. del escrito de tutela:

1.7.- El día 10 de abril de 2023 a las 3:26 P.M. recibí correo electrónico, suscrito por la Jefe Jurídica de la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, Doctora **CLAUDIA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, con correo electrónico: juridica@clinicalaasuncion.com; en el

Al verificar la respuesta suministrada por la clínica accionada, se observa que existió pronunciamiento de fondo sobre los requerimientos efectuados por los tutelantes, en sentido negativo, argumentando que el apoderado no cumplía con los requisitos dispuestos la sentencia T-343 de 2008 y la Resolución No. 1995 de 1999, referente al suministro de las historias clínicas; tampoco accedió a la solicitud de remitir información sobre la modalidad de contratación del equipo que

⁴ Visible a folios 8 al 11 de la contestación presentada por la Clínica La Asunción.



T-080014053005-2023-00221-01.
S.I.- Interno: 2023-00066-M.

participó en la intervención de la Sra. Fontalvo Gómez, con fundamento en la norma del habeas data y lo contemplado en la Sentencia SU-082 de 1995.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y en reitera jurisprudencia ha dispuesto:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.(...)”

En atención a lo anteriormente esbozado, esta falladora no evidencia la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición de los señores **Marina Concepción Fontalvo Gómez, Víctor Hugo Herrera Suarez, Sonia Amparo Herrera Fontalvo, Rafael Jesús Hurtado Junto, Yaneth Cecilia Fontalvo Gómez, Rosa María Fontalvo Gómez, Gloria Isabel Fontalvo Gómez y Félix Fontalvo Gómez**, razón por la cual, el despacho confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 26 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Marina Concepción Fontalvo Gómez y Otros**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la **Clínica La Asunción**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T-080014053005-**2023-00221-01**.
S.I.- Interno: **2023-00066-M**.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)